RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2017.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-2129-SPA-1282** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) El ruido muy molesto proveniente de una terraza del edificio ubicado en J.L. Lagrange No. 103, Col. Chapultepec Morales* [Delegación Miguel Hidalgo]*, ya que se realizan continuamente fiestas en ese lugar en horarios nocturnos y al aire libre (…) Al parecer se trata de eventos privados de algunas empresas de este edificio (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras provenientes de una terraza del inmueble ubicado en calle J.L. Lagrange No. 103, colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de los hechos denunciados en el sitio objeto de investigación, sin que al momento de las diligencias se constatara la generación de emisiones sonoras provenientes de éste.

Aunado a lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta entidad al administrador del inmueble denunciado, quien manifestó que el edificio está compuesto de oficinas administrativas, asimismo cuenta con tres terrazas, siendo dos de ellas destinadas para eventos, los cuales eran organizados por la empresa denominada "Red Bull", el último viernes de cada mes.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, se solicitó, a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, un estudio de emisiones sonoras desde

el punto de recepción; al respecto, dicha Dirección informó mediante acta circunstanciada que se constituyó en el punto de denuncia con la finalidad de realizar el estudio antes mencionado, sin que en el acto se constataran los hechos denunciados.

Por lo anterior, esta entidad mediante oficio solicitó a la empresa denominada "Red Bull", proporcionara los días y horarios en que se llevarían a cabo los próximos eventos, a fin de que personal adscrito a esta Subprocuraduría, estuviera en la posibilidad de llevar acabo un estudio de emisiones sonoras. Al respecto, la empresa denominada "Red Bull", a través de oficio proporciono la información requerida.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras provenientes de los eventos que organiza la empresa denominada "Red Bull", rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, se llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción (domicilio del denunciante), acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, NO EXCEDÍA los límites máximos permisibles de recepción establecidos en la referida Norma Ambiental.

Posteriormente, a través de la oficialía de partes de esta Procuraduría, el Director de Recursos Humanos de la empresa denominada "Red Bull", hizo entrega de un escrito, mediante el cual refiere que los eventos organizados por dicha empresa son privados, llevándose a cabo bimestralmente con un equipo de sonido "casero", asimismo proporcionó la fecha de su siguiente evento, a efecto de que se realizara una nueva medición de emisiones sonoras.

Al respecto, se solicitó una tercera medición de emisiones sonoras a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, desde el punto de recepción; sin embargo, la persona denunciante manifestó que no podría recibirnos el día en que se realizaría el evento por parte de "Red Bull".

Derivado de lo anterior, mediante oficio esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante, que toda vez que no se constató que la fuente emisora excediera los límites máximos permisibles de recepción establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013 y que los eventos realizados por la empresa "Red Bull" son de carácter privado y de manera esporádica, le corresponde conocer de tales hechos al Juez Cívico de su demarcación, de acuerdo a la Ley de Cultura Cívica, la cual establece en su Artículo 24 fracción III, que son infracciones contra la tranquilidad de las personas, el producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos.

Asimismo, esta entidad hizo del conocimiento al administrador del inmueble objeto de investigación, así como al representante y/o apoderado legal de la empresa denominada "Red Bull", la legislación vigente en la Ciudad de México en materia emisiones sonoras, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

> *(…) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (…) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (…).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los reconocimientos de hechos llevados a cabo, no se constataron emisiones sonoras provenientes de los eventos organizados por la empresa denominada "Red Bull", en el inmueble ubicado en calle J.L. Lagrange No. 103, colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Unidad administrativa, realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en los que se acreditó que la

fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, **NO EXCEDÍA** los límites máximos permisibles de recepción establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

- Mediante oficio se informó a la persona denunciante, que de acuerdo a la Ley de Cultura Cívica, corresponde conocer los hechos denunciados al Juez Cívico de su demarcación
- Se informó al administrador del inmueble objeto de investigación, así como al representante y/o apoderado legal de la empresa denominada "Red Bull", las disposiciones establecidas en la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/SMR